



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

INFORME 070/SO/29-11-2017

RELATIVO AL FENECIMIENTO DEL TÉRMINO DE LEY, PARA IMPUGNAR LOS ACTOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN LAS SESIONES DÉCIMA ORDINARIA, VIGÉSIMA NOVENA Y TRIGÉSIMA EXTRAORDINARIAS, CELEBRADAS EL 26 DE OCTUBRE, 14 Y 16 DE NOVIEMBRE DEL 2017, RESPECTIVAMENTE.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 191, fracción VIII, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se informa que con fecha veintiséis de octubre del dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, llevó a cabo la Décima Sesión Ordinaria en la que se aprobaron los acuerdos 079/SO/26-10-2017, 080/SO/26-10-2017, 081/SO/26-10-2017, 082/SO/26-10-2017, 083/SO/26-10-2017, 084/SO/26-10-2017, 085/SO/26-10-2017, 086/SO/26-10-2017, 087/SO/26-10-2017, 088/SO/26-10-2017, y 089/SO/26-10-2017, respectivamente; habiéndose recibido dentro del plazo legal la demanda de Recurso de Apelación, interpuesta por la C. Janette Inés Carbajal Casarrubias, en contra del acuerdo 089/SO/26-10-2017, por el que se da respuesta a la consulta realizada por Janette Inés Carbajal Casarrubias en su carácter de Ciudadana Mexicana originaria del Estado de Guerrero.

El catorce de noviembre del dos mil diecisiete se llevó a cabo la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria en la que se aprobaron los acuerdos 090/SE/14-11-2017, 091/SE/14-11-2017, 092/SE/14-11-2017, 093/SE/14-11-2017 y 094/SE/14-11-2017, respectivamente; no habiéndose presentado dentro del plazo legal, medio de impugnación alguno.

Así también el dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete se llevó a cabo la Trigésima Sesión Extraordinaria en la que se aprobaron los acuerdos 095/SE/16-11-2017, 096/SE/14-11-2017 y 097/SE/14-11-2017, respectivamente; habiéndose recibido dentro del plazo legal cuatro demandas de Recursos de Apelación, interpuestos por los ciudadanos Nicanor Adame Serrano, Jesús Tapia Iturbide, Sergio Montes Carrillo y Manuel Alberto Saavedra Chávez, representantes de los partidos políticos locales de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Morena y Revolucionario Institucional respectivamente, ante el Consejo General de este Instituto Electoral, en contra del



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Acuerdo 097/SE/16-11-2017, mediante el cual se emiten los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

Lo que se informa a este Consejo General, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Chilpancingo, Guerrero, a 29 de noviembre de 2017.

LA CONSEJERA PRESIDENTE PROVISIONAL


C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL


C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

ANEXO DEL INFORME 070/SO/29-11-2017

RELATIVO AL FENECIMIENTO DEL TÉRMINO DE LEY, PARA IMPUGNAR LOS ACTOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 26 DE OCTUBRE DEL 2017.

Fecha de Impugnación	Actor (es)	Acto impugnado	Fecha de Remisión del Medio
30-octubre-2017 (Recurso de Apelación)	C. Janette Inés Carbajal Casarrubias	Acuerdo 089/SO/26-10-2017, por el que se da respuesta a la consulta realizada por Janette Inés Carbajal Casarrubias en su carácter de Ciudadana Mexicana originaria del Estado de Guerrero.	Con fecha 02 de noviembre del 2017, se remitió el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, asignándole el número de expediente TEE/RAP/013/2017, a cargo del Magistrado Emiliano Lozano Cruz.
AGRAVIO: Le agravia a la actora que el órgano electoral no realizó un ejercicio de confronta entre los artículos 46 y 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que exigen la separación del cargo incluso en la reelección, mismos que invoca como obligatorios en relación con los artículos 59, 115 y 116 de la Constitución Federal que incorporaron la reelección legislativa y en ayuntamientos bajo un nuevo paradigma.			
20-noviembre-2017 (Recursos de Apelación)	C. Nicanor Adame Serrano, representante del Partido de la Revolución Democrática C. Jesús Tapia Iturbide, representante del partido Movimiento Ciudadano.	Acuerdo 097/SE/16-11-2017, mediante el cual se emiten los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	23-noviembre-2017 Se remitieron los medios de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

	<p>C. Sergio Montes Carrillo, representante del partido MORENA</p>	<p>del Estado de Guerrero, el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.</p>
	<p>C. Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante del Partido Revolucionario Institucional.</p>	

Agravios: Los LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACION DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNATMIENTOS 2017-2018 EN EL ESTADO DE GUERRERO. En cuyos artículos 13, 15, 24 y 30 señalan lo siguiente:

ARTICULO 13. En el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, coalición parcial o flexible que llegase a conformar, para cumplir con el principio de paridad de género, sin embargo, en todo momento deberán cumplir con la paridad de género horizontal y vertical en la totalidad de candidaturas.

ARTICULO 24. Tratándose de la integración de las fórmulas de candidaturas independientes y solo para aquellos cargos que no se registren por planilla o por lista, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino su suplemente deberá ser del mismo género.

Coinciden en señalar como uno de los agravios lo siguiente:

"Respecto del artículo 13, tenemos que la ilegalidad versa en lo subsecuente: el Consejo General violó al emitirlo en sus términos los principios de certeza, imparcialidad, igualdad y paridad al tratar como todo a las coaliciones (un ente total y permanente diverso a un partido político pero con las mismas funciones y obligaciones), es decir no distingue que los candidatos que postulan de manera individual son parte de los partidos políticos coaligados, y como consecuencia la postulación de las candidaturas que se de en la figura debe sumarse a las candidaturas que realicen los partidos de manera individual. Pues de no ser así, las postulaciones de candidatos que realicen los partidos colegiados, podrán ir más allá del 50% de hombres y 50 % mujeres."

Refieren además "que si bien es cierto la coalición sustituye al partido político en la elección que se determine, de acuerdo al artículo 155 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del

estado de Guerrero, la coalición solamente es una unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones. Empero, que precisamente por dicha duración del ente, se prevé acorde al diverso numeral 160 fracciones VII y VIII de la misma Ley que en el convenio de coalición debe señalarse expresamente:

VII. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos o planillas registradas por la coalición;

VIII. El señalamiento del partido político al que pertenecerán los candidatos que resulten electos, derivados de la coalición;"

Manifestando que se encuentra sentada su base en la simple razón lógica, de que esto esta adminiculado al cumplimiento de las diversas obligaciones de los Institutos Políticos que conforman la coalición, a diferencia de que este si son entes permanentes, entre ellas el propio deber de la paridad de género en la postulación de sus candidatos.

Señalan también como agravio lo que a continuación se menciona:

En cuanto al artículo 16 de los lineamientos impugnados se violan los principios de la función electoral de certeza, legalidad, igualdad y de imparcialidad, toda vez que al establecer en el citado artículo, las condiciones de distribución de las candidaturas en tres grandes bloques, como se establece en la fracción II:

- Bloques de Distritos con alto porcentaje de votación.
- Bloque de intermedio de votación.
- Bloque de baja votación.

Refiriendo que con esto se pretende cumplir cabalmente con la paridad de género, carente de certeza y de legalidad, toda vez que en ninguna ley local establece si la distribución se empezara con genero de hombre o mujer, menos si de manera secuencial ira un género determinado por lo que existe la incertidumbre legal de cómo realmente se establecerá en la práctica, lo cual es tendiente a no dar cumplimiento cabal a la ansiada paridad, máxime que establece que los lineamientos establecidos nos es la única forma de cumplir con esa regla de paridad, mientras el partido cumpla con la mitad de un género y la otra mitad del otro con eso cumpliría.

Como agravio señalan también lo siguiente:

Respecto al artículo 24 de los Lineamientos impugnados se violan los principios de jerarquía normativa y subordinación jerárquica, excediendo con ello los límites de la Facultad Reglamentaria que tiene el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de guerrero, pues refieren que dicho numeral se contrapone a lo que la ley reglamentaria establece (artículo 72), ya que se han

creado hipótesis no establecidas en la Constitución General de la República ni la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Modificando la regla de la integración de fórmulas con personas del mismo género, establecida en los artículos 13 y 272 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al excluir a los candidatos independientes y/o cargos que no se registren por planilla o por lista de cumplir con la regla de que las fórmulas tienen que estar integradas por personas del mismo género, creando con ello reglas no establecidas en la ley.

Como consecuencia, manifiestan los representantes en sus respectivos medios de impugnación del PRD, MOVIMIENTO CIUDADANO y MORENA, que en términos del artículo 188 fracción III de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, el Instituto Electoral del Estado, tiene la facultad de expedir los Reglamentos que le permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones originarias y delegadas; dicha facultad no puede ejercerse en forma ilimitada, sino que está supeditada a las normas que prevé la propia Constitución y, en su caso, por la Ley en la materia, de donde se desprende el principio de subordinación jerárquica. Refiriendo que cuando como el caso concreto el OPLE, se excede en su facultad reglamentaria contraponiéndose al mandato legal, los artículos deben declararse inválidos.